

JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, piso 19, Tel. 2821885

cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TORRECAMPO I ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de OFIR PÉREZ CHACÓN (Rad. 11001-40-03-045-2018-00435-00).

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución frente a las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TORRECAMPO I ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, promovió demanda ejecutiva, de mínima cuantía, en contra de **OFIR PÉREZ CHACÓN**, tendiente a obtener, coercitivamente, la satisfacción de los derechos de crédito contenidos en certificación de deuda y a que se condenara en costas al demandado.

Por reunir la demanda los requisitos legales, este Juzgado, mediante auto de 4 de mayo de 2018, libró mandamiento de pago, proveído en el que se dispuso, además, la notificación al demandado.

El demandado se notificó, por aviso judicial, el día **15 de septiembre de 2020** y durante la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 442 del C.G. del P., no

presentó excepciones de fondo; tampoco canceló la obligación dentro del plazo señalado en el artículo 431 ibídem.

Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P..

CONSIDERACIONES

Se advierte, en primer lugar, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídica procesal, para considerar válidamente formado un proceso, como son la demanda en forma, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la competencia del Juez, se hallan presentes y ello permite dictar una providencia de fondo.

Respecto del documento aportado como base de la ejecución, se encuentra que cumple los requisitos enunciados en el artículo 422 del C.G. del P. para demandar, ejecutivamente, las obligaciones contenidas en él, lo cual impone dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago, en contra de **OFIR PÉREZ CHACON** y a favor de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TORRECAMPO I ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL.**

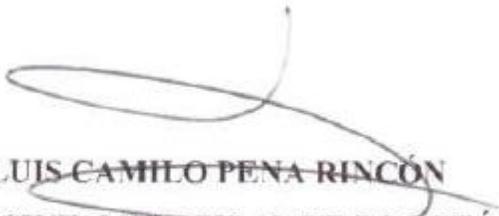
Segundo: Con estricta sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P., practíquese la liquidación del crédito.

Tercero: Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y de los que en el futuro se llegaren a embargar.

Cuarto: Atendiendo las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se condena en costas a la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma de **\$50.000**.

Quinto: En firme las liquidaciones del crédito y de las costas judiciales, se ordena la entrega de los títulos existentes a la demandante.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.